RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 101

La Paz, 25 SEP 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Morón Peña, en representación legal de CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 de 29 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 71/2025 de 31 de julio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT formuló cargos contra CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L., se acuerdo a lo siguiente:

*"**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción 'Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento', tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que en su plataforma de servicios en línea, continúa ofreciendo la opción de que sea la ECA quien genere el par de claves del certificado digital del usuario, pese a que fijó el mes de febrero de 2025 para subsanar la misma, incumpliendo parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 209/2019 de 24 de abril de 2019, en lo que respecta al Artículo 6 del Estándar Técnico para la Emisión de Certificados Digitales, aprobado por la citada Resolución.*

***SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción 'Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento', tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que no presentó un certificado de homologación vigente emitido por la ATT para su solución de software libre "pk12tools" como herramienta para la generación del par de claves, pese a que fijó el mes de febrero de 2025 para proveer documentación donde evidencie su cumplimiento, incumpliendo parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 311/2019 de 08 de julio de 2019, en lo que respecta al Artículo 9 del Instructivo para la Homologación de Software de Aplicación para la Generación de Par de Claves para el Servicio de Certificación Digital, aprobado por la citada Resolución.*

***TERCERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción 'Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento', tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que la solicitud de emisión de certificados digitales del citado operador no está siendo firmada digitalmente por el oficial de registro o por la Agencia de Registro, pese a que fijó el mes de febrero de 2025 para subsanar la misma, incumpliendo parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 209/2019 de 24 de abril de 2019, en lo que respecta al inciso h) del Artículo 20 y el Artículo 28 del Estándar Técnico para la Emisión de Certificados Digitales, aprobado por la citada Resolución.*

***CUARTO. - OTORGAR** a la **CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L.** el plazo de*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllón C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

2. Que mediante memorial de 20 de agosto de 2026, CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L. presentó a la Autoridad Reguladora, descargos en relación al Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 71/2025 de 31 de julio de 2025.

3. Que mediante memorial de 11 de diciembre de 2025, José Luis Morón Peña, en representación de CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L., interpuso Recurso de Revocatoria por supuesto Silencio Administrativo Negativo por el supuesto incumplimiento de los plazos para la emisión y notificación de la resolución final, dentro del proceso sancionatorio iniciado a través del Auto de Formulación de cargos, Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 71/2025 de 31 de julio de 2025.

4. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 de 29 de enero de 2026, la ATT desestimó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 71/2025 de 31 de julio de 2025.

5. Que mediante memorial de 13 de febrero de 2026, José Luis Morón Peña, en representación de CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 de 29 de enero de 2026.

6. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 146/2026, recibida el 20 de febrero de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 de 29 de enero de 2026, emitida por la ATT.

7. Que mediante Auto de 02 de marzo de 2026, previamente a considerar el Recurso Jerárquico, se solicitó que José Luis Morón Peña, que alegaba la representación legal de la empresa, adjunte copia legalizada del Testimonio de Poder de Representación.

87. Que mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2026, Bernardo Fabian Chumacero Ruiz, remitió el testimonio de poder N° 163/2026 de 13 de febrero de 2026, como representante legal de CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L.

9. Que mediante Auto de 11 de mayo de 2026, se radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Morón Peña y Bernardo Fabian Chumacero Ruiz, en representación legal de CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 de 29 de enero de 2026.

10. Que mediante nota CAR/MOPSV/DGAJ N° 574/2026 de 19 de junio de 2026, se solicitó a la ATT la emisión de documentación referida a los antecedentes del proceso, solicitud que fue constatada mediante nota ATT-DJ-N LP 535/2026 recibida el 24 de junio de 2026, remitiendo parte de la documentación requerida.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

11. Que mediante Auto de 30 de junio de 2026, se abrió un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos requiriendo información a DIGICERT S.R.L.

12. Que mediante memorial recibido el 20 de julio de 2026, DIGICERT S.R.L. contestó al Auto de apertura de término de prueba.

D.G.A.J. V°B° Marcela Ayllón M.O.P.S.V.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente ha expuesto los siguientes argumentos en su Recurso Jerárquico:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

i. *En ese sentido, nuestra empresa ha cumplido con el procedimiento para remitir los descargos considerados pertinentes conforme dicta el procedimiento administrativo, no siendo correcto ni oportuna la justificación de la ATT, respecto a la imposibilidad de acceder a los antecedentes administrativos secuestrados por el Ministerio Público para requerir nuevamente documentación que ya cursa en sus oficinas y como bien se señaló, fue remitida en tiempo y plazo oportuno.*
Esta situación representa una flagrante vulneración de los principios administrativos a la celeridad y economía procesal, toda vez que la administración pública no puede requerir al administrado, documentación que ya fue remitida en cumplimiento estricto de los procedimientos administrativos y que cursan en poder de la administración pública.

ii. *Resulta por demás vulneratoria además, la apertura de una etapa probatoria dentro de la sustanciación del proceso administrativo en primera instancia, que de ninguna manera había sido solicitada por nuestra empresa, y cuyo único sustento se ampara en el Informe técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1232/2025 de 08 de septiembre de 2025 que tampoco fue en ningún momento de nuestro conocimiento, lo cual conlleva una absoluta indefensión en nuestra contra y en consecuencia a un estado de indefensión absoluto.*
En tal sentido, no es justificable una ampliación de plazo en el presente proceso administrativo, sin existir los fundamentos claros y coherentes, toda vez que no ha existido una clara motivación y fundamentación de la apertura del período de prueba dispuesto, más aún cuando la misma generó una vulneración de los principios de celeridad y economía procesal que deben primar en este tipo de procesos administrativos. Siendo en todo caso que la emisión de la misma responde únicamente a una decisión unilateral e injustificada de la ATT.

iii. *RESPECTO A LA INDEFENSIÓN Y LA IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*
Durante toda la sustanciación del presente proceso sancionatorio, existió persistentemente la imposibilidad material de acceder a la información y a la documentación que sustenta la formulación de cargos, esta situación ha colocado a la impresa a la que represento en una situación de absoluta indefensión, vulnerando de manera directa los derechos y garantías constitucionales previstos en los artículos 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), que reconocen el derecho al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a la igualdad de las partes en los procesos administrativos y judiciales.

iv. *Por tanto, no puede válidamente exigirse a la empresa que ofrezca pruebas o realice descargos complementarios, cuando la propia autoridad ha reconocido su imposibilidad de proporcionar los antecedentes esenciales del caso, ni mucho menos que se extienda el procedimiento con una etapa probatoria innecesaria, que solo perpetúa la indefensión y vulnera los principios de celeridad y economía procesal.*

v. *Es preciso recordar, que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1793, el Reglamento aprobado por el mismo, tiene por objeto garantizar el acceso, uso y desarrollo de las TIC, lo que incluye la obligación de la ATT de facilitar el acceso a los documentos digitales del expediente. Asimismo, el Artículo 15 del mencionado Reglamento dispone que uno de sus fines es modernizar la gestión pública y garantizar el derecho a la información mediante el uso de tecnologías de información y comunicación. En el caso concreto, nuestra empresa, al estar dentro del ámbito regulado conforme al Artículo 2, puede exigir que los actos administrativos, informes y antecedentes del expediente sean puestos a su disposición de modo transparente y digital. No cabe que la ATT invierta plazos o alegue imposibilidad técnica para negar el acceso, pues la normativa impone obligaciones de transparencia, modernización y garantía del derecho a la información.*

vi. *En el presente caso, la propia ATT ha reconocido expresamente su imposibilidad de emitir un informe técnico completo y fundamentado, debido a la ausencia de los antecedentes necesarios, circunstancia que imposibilita que pueda demostrar la existencia de infracción alguna atribuible a nuestra empresa.*
Siendo así, y en virtud del principio in dubio pro administrado, reconocido por la Sentencia Constitucional 0119/2003-R, correspondía a la Autoridad Regulatoria la obligación de emitir

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

resolución final declarando improbados los cargos, toda vez que no se ha demostrado de manera fehaciente, objetiva ni técnica la existencia de incumplimiento por parte de DIGICERT S.R.L.

Hoy, dicha obligación recae sobre el Ministerio cabeza de sector quien conforme los mismos antecedentes que ha ido generando a través de la resolución de este tipo de recursos a lo largo de los años ha suplido pronunciamiento omitido por la Autoridad Regulatoria bajo su tuición, correspondiendo en el presente caso, ingrese a fondo del caso en específico y determine resolver IMPROBADOS LOS CARGOS FORMULADOS en contra de nuestra empresa al haber evidenciado la imposibilidad material de emitir una sanción al no contar con la prueba fehaciente que determine la responsabilidad de DIGICERT respecto a los cargos que se le pretenden asumir.

vii. *3.5 RESPECTO A LO MANIFESTADO POR LA ATT EN LA RESOLUCION REVOCATORIA. SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (…)*
resulta evidente que el análisis y la justificación adoptada por la ATT es totalmente errada y equivocada, pues la normativa general (LEY 2341) puede únicamente aplicarse cuando no exista norma específica, situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que el procedimiento administrativo para el sector de telecomunicaciones y transportes cuya entidad de regulación es la ATT, se encuentra regida bajo la aplicación del DS 27172 que aprueba el reglamento específico, norma que incongruentemente señala la ATT al momento de desestimar el recurso interpuesto por nuestra empresa pero cuyo contenido normativo y procedimiento omite analizar al momento de resolver el silencio administrativo negativo invocado, que se halla claramente establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo normativo, el cual además es concordante con el artículo 80, respecto al plazo que tenía la ATT para emitir una resolución de primera instancia, cuya fecha límite de emisión del acto administrativo definitivo, se cumplió el 20 de noviembre de 2025 y como fecha de notificación del mismo, el 27 de noviembre de 2025, plazos que por supuesto no se cumplieron, pues al parecer la ATT continua pensando que tiene 6 meses para emitir cualquier una resolución.

viii. *Es preciso manifestar además, que la ATT omitió en dicha resolución revocatoria pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por DIGICERT, lo que conlleva a que el acto administrativo ahora observado, no cumpla con la motivación y fundamentación que debe primar en el contenido de todo acto administrativo, habiendo soslayado todo argumento presentado por nuestra empresa durante la sustanciación del proceso sancionatorio y de revocatoria, situación que constituye en una causal de nulidad de los actos administrativos que no cumplen con dichas condiciones.*

ix. *Habiendo respondido a los puntos contenidos en el Auto de Apertura de Etapa Probatoria, tengo a bien observar la irregular y vulneratoria apertura de etapa probatoria en etapa de recurso jerárquico, puesto que no ha cumplido con la motivación y fundamentación que justifiquen la necesidad de emisión de la misma, (…)*
De la lectura del texto normativo, se evidencia la obligatoriedad de esta justificación y fundamentación en el contenido del Auto de Apertura, mismo que omite flagrantemente dicha disposición, siendo en consecuencia un acto nulo de pleno derecho al haber omitido el procedimiento establecido para el efecto.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 101/2026 de 25 de septiembre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por D.S. N°27172), establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

El artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, desestimándolo, aceptándolo y revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando o rechazándolo y confirmando el acto administrativo recurrido.

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: *"(…) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "…la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (…)"*

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 de 29 de enero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento y si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayllon M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Gutiérrez O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

i. El Recurrente argumenta: "*En ese sentido, nuestra empresa ha cumplido con el procedimiento para remitir los descargos considerados pertinentes conforme dicta el procedimiento administrativo, no siendo correcta ni oportuna la justificación de la ATT, respecto a la imposibilidad de acceder a los antecedentes administrativos secuestrados por el Ministerio Público para requerir nuevamente documentación que ya cursa en sus oficinas y como bien se señaló, fue remitida en tiempo y plazo oportuno.*
Esta situación representa una flagrante vulneración de los principios administrativos a la celeridad y economía procesal, toda vez que la administración pública no puede requerir al administrado, documentación que ya fue remitida en cumplimiento estricto de los procedimientos administrativos y que cursan en poder de la administración pública"

De la revisión del expediente, según las actuaciones de la ATT, se tiene que el acceso al expediente se ha visto impedido debido a circunstancias sobrevinientes por las actuaciones del Ministerio Público en otro caso, habiendo precintado el escritorio donde se encontraba el expediente del presente caso.

Con esas circunstancias, de las actuaciones de la ATT, se verifica mediante Auto ATT-DJ-A FIS TL LP 85/2025 de 10 de septiembre de 2025, dispuso la apertura de un término de prueba, requiriendo a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC efectuar las gestiones necesarias para recolectar toda la documentación que conforma el proceso sancionador a efectos de dar continuidad al proceso sancionador, y a DIGICERT S.R.L., *"remita la documentación presentada como descargo mediante Memorial de 20 de agosto de 2025 u otra de la que intentara valerse."*. Por lo que, mediante memorial de 8 de octubre de 2025, DIGICERT S.R.L. ratificó su memorial de 20 de agosto de 2025.

Por tanto, podría asumirse que, dentro del procedimiento sancionatorio, la empresa asumió defensa a través de la contestación a los cargos que le fueron formulados y presentando descargos de forma oportuna; asimismo, en relación al término de prueba abierto por la ATT, es correcto cuando señala que es derecho de los administrados no presentar documentación que cursa en la Administración como lo establece el inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341, máxime si en el presente caso, no se ha pronunciado formalmente en el procedimiento disposición alguna para la reposición del expediente administrativo del proceso sancionador, al que físicamente no es posible acceder, en el marco del artículo 25 de la Ley N° 2341 y en el Auto de apertura de Término de Prueba quedó expresado como opcional para el administrado presentare el Memorial de 20 de agosto de 2025 u otra documentación; por lo que, la ATT no ha generado la obligación del administrado de contribuir a la reposición y presentar la documentación que cursa en su poder relacionada a la investigación para la reposición del expediente.

Sin embargo, no es evidente que el requerimiento de presentar documentación vulnera principios administrativos, siendo obligación de la ATT procurar el derecho a la defensa del administrado de forma amplia e irrestricta y contar con la información para la valoración respectiva.

ii. El Recurrente señala: "*Resulta por demás vulneratoria además, la apertura de una etapa probatoria dentro de la sustanciación del proceso administrativo en primera instancia, que de ninguna manera había sido solicitada por nuestra empresa, y cuyo único sustento se ampara en el Informe técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1232/2025 de 08 de septiembre de 2025 que tampoco fue en ningún momento de nuestro conocimiento, lo cual conlleva una absoluta indefensión en nuestra contra y en consecuencia a un estado de indefensión absoluto.*
En tal sentido, no es justificable una ampliación de plazo en el presente proceso administrativo, sin existir los fundamentos claros y coherentes, toda vez que no ha existido una clara motivación y fundamentación de la apertura del período de prueba dispuesto, más aún cuando la misma generó una vulneración de los principios de celeridad y economía procesal que deben primar en este tipo de procesos administrativos. Siendo en todo caso que la emisión de la misma responde únicamente a una decisión unilateral e injustificada de la ATT."

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ay... M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Al respecto, de acuerdo al artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la apertura de un término de prueba es una facultad discrecional de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ATT, por lo que no es correcta la interpretación del Recurrente en sentido que el término de prueba sólo se abre a solicitud del administrado, siendo legal cuando éste es abierto como decisión unilateral de la ATT, conforme el principio de verdad material, buena fe, proporcionalidad y derecho a la defensa.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido en la SCP 0525/2013 de 19 de abril, entre otras, el alcance del principio de verdad material que rige a la actividad administrativa en todos sus ámbitos, concluyendo: "*…la administración pública y sus órganos, en los procesos administrativos, tienen la obligación y responsabilidad, de dirigir el procedimiento administrativo, de ordenar que en él se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para resolver y dictar la Resolución Final, independientemente de las gestiones y actividad del administrado; lo contrario supone dejar de lado la verdad material que por una ausencia de actividad e impulso, puede quedar subsumida en rigorismos procesales o en una pasividad de la administración que quiebra los postulados constitucionales de verdad y justicia material".*

Por otra parte, de la revisión de los antecedentes se observa que el Auto ATT-DJ-A FIS TL LP 85/2025 de 10 de septiembre de 2025, motiva la apertura del término de prueba en el precintado de la documentación realizada por el Ministerio Público y la imposibilidad de acceder a los antecedentes para tomar una decisión conforme a derecho. Por lo que, contrario a lo aseverado por el Recurrente no se evidencia vulneración al debido proceso al abrir un término de prueba, en el marco del artículo 78 mencionado, ni una dilación indebida del procedimiento con dicha apertura.

iii. El Recurrente argumenta: "*RESPECTO A LA INDEFENSIÓN Y LA IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*
Durante toda la sustanciación del presente proceso sancionatorio, existió persistentemente la imposibilidad material de acceder a la información y a la documentación que sustenta la formulación de cargos, esta situación ha colocado a la impresa a la que represento en una situación de absoluta indefensión, vulnerando de manera directa los derechos y garantías constitucionales previstos en los artículos 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), que reconocen el derecho al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a la igualdad de las partes en los procesos administrativos y judiciales."

En relación a este argumento, es preciso considerar que, conforme las previsiones constitucionales del parágrafo II del artículo 115, el derecho a la defensa precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad. (SCP 377/2021- S4 de 31 de agosto, citando la SCP 0743/2018-S4 de 6 de noviembre)

En este caso, se observa que cursa en antecedentes que DIGICERT S.R.L. solicitó copias legalizadas de todos los actuados mediante memorial de 24 de septiembre de 2025 y por Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 87/2025 de 30 de septiembre de 2025, la ATT señaló: "*En atención a la solicitud de copias legalizadas de todo lo obrado en el proceso sancionador iniciado mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 71/2025 de 31 de julio de 2025 (AUTO DE CARGOS), conforme lo expuesto en el Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 85/2025 de 10 de septiembre de 2025, se reitera que a raíz de las acciones investigativas realizadas por el Ministerio Público contra el funcionario que se encontraba a cargo del presente proceso, se procedió al precintado de la documentación que le fue asignada, entre las que se encuentra la carpeta de antecedentes de este caso, por lo que la solicitud será atendida una vez que la autoridad competente permita el acceso a la citada documentación. (…)*";. y, de forma contradictoria, la ATT dispone que el abogado patrocinante pueda acceder y revisar el expediente administrativo del caso.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

No obstante, en el presente caso, si bien el acceso al expediente se ha visto impedido debido a circunstancias sobrevinientes por las actuaciones del Ministerio Público en otro caso, la

D.G.A.J. V°B° Mónica Arce C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

competencia y obligación de la ATT de emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto de la investigación que estaría realizando por la presunta comisión de infracciones por parte del ahora Recurrente, no se suspende ni se pierde. Por lo que, ante esa imposibilidad real de acceder al expediente y no contar con los antecedentes, tanto por parte de la ATT, como del administrado que solicitó copias de antecedentes para ejercer el derecho a la defensa, ameritaba se asuman las acciones necesarias y pertinentes para superar tal óbice en la continuidad del procedimiento, como disponer legalmente la reposición del mismo, en aplicación del artículo 25 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que determina: *"I. En caso de pérdida de un expediente o documentación integrante de éste, la autoridad administrativa correspondiente, ordenará su reposición inmediata. El interesado aportará copia de todo escrito, diligencia o documentos que cursen en su poder. Por su parte, la Administración Pública repondrá copias de los instrumentos que estén a su cargo.",* que bajo interpretación de la finalidad y espíritu de dicha norma, siendo análoga la situación de pérdida con la situación actual de impedimento de acceso por precintado de autoridad jurisdiccional, resulta lógicamente aplicable la reposición del expediente con la obligatoria participación del interesado.

Asimismo, según consta en la Comunicación Interna ATT-DTLCTIC-CI LP 1314/2025 de 21 de octubre de 2025, la Dirección la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC habría solicitado a la Dirección Jurídica se realicen las gestiones necesarias para recolectar toda la documentación del caso y solicitó acceso a la información digital a la Jefatura de Tecnología de Información de la ATT, que rechazó la misma. Por lo que es evidente que a la fecha no se repusieron los antecedentes del proceso, ni se tiene acceso a las copias físicas y/o digitales de los documentos generados por la ATT, sin considerar que dicha documentación es pública, además es sustento de los actos del procedimiento, como lo establece el inciso m) del artículo 4 de la Ley N° 2341 y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28168.

Por tanto, de las actuaciones de la ATT se verifica que no ha dispuesto la reposición del expediente hasta la fecha, ni asumió ninguna medida para contar con los antecedentes del proceso.

En consecuencia, la falta de acción de la Autoridad Reguladora para superar la falta de acceso al expediente, la omisión de dar copias legalizadas de los antecedentes, más aún si éstos no se han notificado junto a la formulación de cargos, implica una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, dejando en indefensión al administrado para que pueda ejercer su derecho a defensa de forma amplia e irrestricta, sin haber la ATT subsanado a la fecha este agravio.

iv. El Recurrente señala: "*Es preciso recordar, que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1793, el Reglamento aprobado por el mismo, tiene por objeto garantizar el acceso, uso y desarrollo de las TIC, lo que incluye la obligación de la ATT de facilitar el acceso a los documentos digitales del expediente. Asimismo, el Artículo 15 del mencionado Reglamento dispone que uno de sus fines es modernizar la gestión pública y garantizar el derecho a la información mediante el uso de tecnologías de información y comunicación. En el caso concreto, nuestra empresa, al estar dentro del ámbito regulado conforme al Artículo 2, puede exigir que los actos administrativos, informes y antecedentes del expediente sean puestos a su disposición de modo transparente y digital. No cabe que la ATT invierta plazos o alegue imposibilidad técnica para negar el acceso, pues la normativa impone obligaciones de transparencia, modernización y garantía del derecho a la información.*"

En relación a este argumento, según se establece en la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1314/2025 de 21 de octubre de 2025, la Jefatura de Tecnología de Información de la ATT ha restringido el acceso a la información digital referida al presente caso, mediante Comunicación Interna ATT-DS-CI LP 876/2025 de 8 de septiembre de 2025 (que no se encuentra en el expediente), señalando que el equipo se encuentra bajo investigación; tal limitación y restricción que, cabe diferenciar se dirige al equipo de ex servidor de la ATT, no así al sistema institucional donde se generan los documentos, por ello resulta ser infundada y fuera de norma, toda vez que toda la información y documentación que obra en poder de la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

ATT es información pública, cuyo acceso no tiene restricción alguna, de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 2341 y la información digital generada no se guarda en un sólo equipo, sino en un sistema institucional, más aún, si el acceso no implica se otorgue ninguna otra habilitación más que de lectura, siendo trazable cualquier acción en contrario.

En el expediente remitido por la ATT no cursa las acciones que hubiera asumido para acceder al expediente que fue precintado por el Ministerio Público y cumplir con lo señalado en el Auto ATT-DJ-FIS TL LP 87/2025; por otra parte, si la ATT no tiene el expediente original, entonces debió acceder a las copias de la documentación generada por los servidores públicos responsables de la investigación, archivo de documentación física o digital (documentos firmados digitalmente) o cualquier otro archivo de documentación de la entidad, para proporcionar la documentación al administrado y éste pueda asumir defensa, no siendo una justificación suficiente ni legal que expediente y el equipo de computación específico fueron precintados, para limitar el derecho a defensa del administrado que, además, se refiere a un caso distinto al investigado por el Ministerio Público.

Por tanto, es evidente la sindéresis de parte de la ATT del alcance de la disposición de precintado de la autoridad jurisdiccional y de la normativa que rige respecto de los documentos digitales, lo que ha producido en el presente caso vulneración de parte de la ATT al derecho de acceso a la información pública, debido proceso y generación de estado de indefensión al administrado procesado, más aún cuando la información solicitada es la base de una formulación de cargos y corresponden a los antecedentes del proceso sobre los cuales el administrado debió establecer su defensa y la ATT los genera digitalmente; por lo que debieron ser de su conocimiento a momento de notificar la formulación de cargos y no a requerimiento de éste posteriormente.

v. El Recurrente expone el siguiente argumento: *"En el presente caso, la propia ATT ha reconocido expresamente su imposibilidad de emitir un informe técnico completo y fundamentado, debido a la ausencia de los antecedentes necesarios, circunstancia que imposibilita que pueda demostrar la existencia de infracción alguna atribuible a nuestra empresa.*
Siendo así, y en virtud del principio in dubio pro administrado, reconocido por la Sentencia Constitucional 0119/2003-R, correspondía a la Autoridad Regulatoria la obligación de emitir resolución final declarando improbados los cargos, toda vez que no se ha demostrado de manera fehaciente, objetiva ni técnica la existencia de incumplimiento por parte de DIGICERT S.R.L."

En un proceso sancionatorio, la carga de la prueba recae sobre la Administración, que es la que debe probar la comisión de la infracción. En el presente caso, es evidente que la ATT ha reconocido que no tiene acceso a todos los antecedentes del proceso, pruebas de cargo, se ha verificado que no se ha asumido las medidas necesarias para la reposición del expediente, y tampoco cuenta con los descargos presentados por el administrado, para la evaluación y análisis correspondiente; en ese contexto, a pesar que el plazo para emitir la resolución ya se encuentra vencido, la ATT no ha perdido competencia para emitir una resolución conforme lo establece el artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dentro del debido proceso a momento de dictar la resolución, en la que deberá considerar y ponderar las circunstancias del caso y la argumentación expuesta por el Recurrente; así como las posibles responsabilidades por la función pública, si corresponde.

Por lo que, la ATT necesariamente deberá concluir el procedimiento abierto con una resolución definitiva, conforme a derecho.

vi. El Recurrente señala: *"Hoy, dicha obligación recae sobre el Ministerio cabeza de sector quien conforme los mismos antecedentes que ha ido generando a través de la resolución de este tipo de recursos a lo largo de los años ha suplido pronunciamiento omitido por la Autoridad Regulatoria bajo su tuición, correspondiendo en el presente caso, ingrese a fondo del caso en específico y determine resolver IMPROBADOS LOS CARGOS FORMULADOS en contra de nuestra empresa al haber evidenciado la imposibilidad material de emitir una sanción al no*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

contar con la prueba fehaciente que determine la responsabilidad de DIGICERT respecto a los cargos que se le pretenden asumir."

De acuerdo al argumento, el Recurrente pretende que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda sustituya el pronunciamiento de fondo que corresponde sea determinado y emitido por la ATT para concluir el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, ante la solicitud de presentación de información por parte de esta Cartera de Estado, para realizar el correspondiente control de legalidad y valoración que corresponda, habiéndose solicitado que el administrado presente el memorial de 20 de agosto y los descargos, para la comparación y verificación con lo remitido por la ATT dentro del Recurso Jerárquico, la respuesta del Recurrente es la siguiente:

"*En ese sentido señor Ministro, rechazo enfáticamente su pretensión de solicitar nuevamente documentación que ya fue remitida oportunamente por nuestra empresa y que debería hacer parte de los antecedentes que cursan en su poder, tomando en cuenta además, que de ninguna forma es posible que asuma el conocimiento de un caso respecto al cual no cuenta con antecedentes y mucho menos aún que se pretenda emitir una Resolución Jerárquica sin el conocimiento de todas y cada una de las actuaciones que hacen parte del proceso sancionatorio instaurado en nuestra contra."*

Por consiguiente, ante la negativa de presentación a esta instancia de lo que fue aportado a la ATT, siendo de conocimiento del Recurrente que la ATT le ha manifestado en varias ocasiones el impedimento de acceso al expediente original por el precintado, que no remitió los antecedentes completos del caso, y que el administrado pretende un pronunciamiento de fondo del caso concreto, resulta incongruente tal petición, máxime si era su obligación aportar la evidencia correspondiente que demuestre su posición y argumentos dentro del Recurso Jerárquico, con la finalidad que en la instancia jerárquica se verifique que el administrado asumió la correspondiente defensa dentro del procedimiento sancionatorio de manera oportuna, no siendo suficiente la simple alegación debido a las circunstancias especiales del presente caso. Adicionalmente, considerando que las citas jurisprudenciales en el memorial de Recurso Jerárquico no son correctas, toda vez que las Sentencias Constitucionales señaladas no dicen lo que manifiesta el Recurrente, están referidas a materias distintas, por lo que, no son respaldo de los argumentos.

Además, las irregularidades en la presentación del Recurso Jerárquico al haberse presentado a través de un representante no legitimado y con asesoramiento de funcionario público, aspectos que de no haber sido aclarados posteriormente a solicitud de la autoridad jerárquica, habrían determinado la desestimación del recurso.

En adición, cabe observar que resulta definitivamente contradictoria la posición de DIGICERT S.R.L., que, ante la solicitud de información de la autoridad jerárquica, a través de la alegación expuesta pretenda desconocer la competencia de esta Autoridad Jerárquica, para la emisión de una Resolución dentro del Recurso Jerárquico interpuesto.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo expuesto en la SC 0919/2004-R de 15 de junio, que señala: *"…no existe indefensión, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, ya que en esos casos no existe lesión alguna al derecho a la defensa por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo; así en la SC 0287/2003-R de 11 de mayo, citando jurisprudencia comparada, ha señalado que: 'la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de diligencia (…) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad…'".*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B°

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Por tanto, al no haber proporcionado el Recurrente la información requerida en la instancia jerárquica, ha impedido la posibilidad de la valoración correspondiente dentro de la presente instancia y verificar si existieran fundadas razones de interés público para sustituir la resolución que debe emitir la ATT. En consecuencia, al confirmar que no existen razones de interés público, no amerita la sustitución del pronunciamiento de la ATT dentro del procedimiento sancionatorio por parte de la Autoridad Jerárquica.

vii. El Recurrente señala lo siguiente: *"(…) resulta evidente que el análisis y la justificación adoptada por la ATT es totalmente errada y equivocada, pues la normativa general (LEY 2341) puede únicamente aplicarse cuando no exista norma específica, situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que el procedimiento administrativo para el sector de telecomunicaciones y transportes cuya entidad de regulación es la ATT, se encuentra regida bajo la aplicación del DS 27172 que aprueba el reglamento específico, norma que incongruentemente señala la ATT al momento de desestimar el recurso interpuesto por nuestra empresa pero cuyo contenido normativo y procedimiento omite analizar al momento de resolver el silencio administrativo negativo invocado, que se halla claramente establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo normativo, el cual además es concordante con el artículo 80, respecto al plazo que tenía la ATT para emitir una resolución de primera instancia, cuya fecha límite de emisión del acto administrativo definitivo, se cumplió el 20 de noviembre de 2025 y como fecha de notificación del mismo, el 27 de noviembre de 2025, plazos que por supuesto no se cumplieron, pues al parecer la ATT continua pensando que tiene 6 meses para emitir cualquier una resolución. En todo caso como bien lo he demostrado con la explicación precedente, si procedía la declaración del silencio administrativo negativo, ante la omisión en el cumplimiento de plazos por parte de la ATT y no así la desestimación del recurso de revocatoria bajo semejante argumento totalmente equivocado por parte de la Autoridad Regulatoria."*

Para el análisis del presente argumento, es preciso considerar el principio de jerarquía normativa, que, en la Sentencia Constitucional 0084/2006 de 20 de octubre, se señala de la siguiente manera: "*III.3.2. Principio de jerarquía normativa Este Tribunal, en las SSCC 0013/2003 y 0060/2003, sobre el principio de jerarquía normativa y los límites de la potestad reglamentaria del órgano ejecutivo, ha establecido: "Que, uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho es el principio de la jerarquía, el cual consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional; de manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ese principio fundamental está consagrado por el art. 228 de la CPE. Que, en el marco del referido principio fundamental concordante con los principios de la soberanía popular y la supremacía constitucional, el Constituyente ha distribuido las competencias para la elaboración y emisión de las disposiciones legales, habiendo asignado al Órgano Legislativo, como expresión de la voluntad popular, la potestad privativa de 'dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas', así dispone expresamente el art. 59.1ª de la Constitución; en cambio al Órgano Ejecutivo le ha asignado la potestad de 'ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente los derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones...".*, así como en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0336/2012 de 18 de junio.

Por su parte, el artículo 410 de la Constitución Política del Estado determina: *"La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tarados internacionales. 3. Las Leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."*

En ese marco, no es correcta la apreciación del Recurrente en sentido que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo es supletoria a un Reglamento, o que éste sea la norma específica, ya que el principio de especialidad se refiere a normas de la misma jerarquía y no respecto de una Ley en sentido formal en relación a su reglamentación.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Adicionalmente, corresponde señalar que no es evidente que el artículo 34 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172 sea contrario al artículo 17 de la Ley N° 2341; por el contrario, son concordantes, teniendo ambos la misma finalidad, que es normar la consecuencia jurídica de no atender o responder una solicitud o petición (ejercicio del derecho de petición) del administrado en los plazos legalmente establecidos, abriendo la posibilidad que el administrado pueda deducir el recurso de impugnación por rechazo de la misma por la vía del silencio administrativo negativo o instar el dictado de la resolución correspondiente a la petición o solicitud presentada.

En ese orden, de la revisión de la fundamentación y motivación expuesta en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 29/2026 de 29 de enero de 2026, se verifica y evidencia que ésta razona en relación a los presupuesto que configuran el silencio administrativo negativo y su aplicación, con base en lo establecido en la jurisprudencia constitucional y aplicando tanto el artículo 17 de la Ley N° 2341 como el artículo 34 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, erróneamente extrañado por el Recurrente.

En tal sentido, la ATT determinó que el silencio administrativo negativo, no se ha configurado respecto del procedimiento sancionatorio, como lo pretendía el Recurrente, al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio por la Administración y no de una petición o solicitud del administrado; y señala:

"*En tal entendido, el silencio administrativo negativo, en particular, consagra la previsión de un presunto acto de desestimación como consecuencia de la falta de respuesta definitiva a la* ***petición efectuada por el administrado****, de tal forma que, ante esa ausencia de respuesta, la Ley le ofrece la posibilidad de reclamar el asunto solicitado y negado por la vía del silencio administrativo negativo.*
En base a lo señalado, considerando la jurisprudencia y los precedentes señalados, así como el Artículo 17 de la LEY 2341 y el Artículo 34 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, jurídicamente no es posible acusar la concurrencia de tal silencio ante el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de oficio en contra del ahora RECURRENTE, dado que ha sido la propia Autoridad Regulatoria la que, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley, en el marco del Artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, ha dispuesto el inicio de un proceso sancionatorio en contra del RECURRENTE, y no ha sido el RECURRENTE quien habría presentado una petición, solicitud o un recurso respecto al cual esta Autoridad no haya emitido pronunciamiento y respecto al que se puedan producir los efectos desestimatorios del silencio administrativo negativo.
En el marco de lo expuesto, al no ser posible acusar la concurrencia de silencio administrativo negativo ante el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de oficio en contra del ahora RECURRENTE, no cabe emitir mayor pronunciamiento sobre otros argumentos expuestos en su Memorial de 11 de diciembre de 2025 por el que interpone recurso de revocatoria y corresponde la desestimación del mismo en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY N° 2341, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos formales esenciales exigidos, ya que dicho recurso fue dirigido en contra de un silencio administrativo negativo inexistente."

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Por tanto, se verifica que la motivación de la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 es adecuada y se sujeta al orden jerárquico de la normativa vigente aplicable, ya que el silencio administrativo negativo no se aplica ni se configura ante a la falta de emisión de resolución que declare probados o improbados los cargos formulados en los plazos legalmente establecidos, es decir, por incumplimiento de plazos; sino que precautela el derecho de petición del administrado no atendido, y en consecuencia, se configura ante la falta de pronunciamiento de la Administración sobre una solicitud, petición o recurso específico; aspecto que no concurre en el presente caso.

D.G.A.J. VºBº Mónica Ayllón M.O.P.S.V.

Cabe recordar que, de acuerdo al parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, "*III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga*

D.G.A.J. VºBº M.O.P.S.V. 6

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la naturaleza del término o plazo."; en este caso, la ATT no ha perdido la competencia para emitir el correspondiente pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 80 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, a pesar del vencimiento de los plazos legamente establecidos; subsistiendo la obligación de emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado.

viii. El Recurrente señala: "*Es preciso manifestar además, que la ATT omitió en dicha resolución revocatoria pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por DIGICERT, lo que conlleva a que el acto administrativo ahora observado, no cumpla con la motivación y fundamentación que debe primar en el contenido de todo acto administrativo, habiendo soslayado todo argumento presentado por nuestra empresa durante la sustanciación del proceso sancionatorio y de revocatoria, situación que constituye en una causal de nulidad de los actos administrativos que no cumplen con dichas condiciones.*"

Al respecto, corresponde observar que en el memorial de Recurso de Revocatoria de 11 de diciembre de 2025 refiere como único argumento el silencio administrativo por vencimiento del plazo para emitir resolución, solicitando que se declaren improbados los cargos. Por lo que no es evidente que hubiera habido otros argumentos no analizados por parte de la ATT.

Asimismo, toda vez que la ATT desestimó el Recurso de Revocatoria, no entró a analizar el fondo del Recurso, ni los argumentos expuestos, centrando el análisis en la verificación si se habían cumplido los presupuestos normativos esenciales de forma respecto a la configuración del silencio administrativo negativo. Por lo que no es evidente que la Resolución ahora recurrida no tenga una debida motivación y fundamentación respecto a la configuración del silencio administrativo.

Si bien no se ha configurado el silencio administrativo negativo, ante la verificación del vencimiento del pazo para la emisión de la resolución que resuelva el proceso sancionatorio, siendo la pretensión del administrado obtener la resolución final dentro del proceso sancionatorio, la ATT debió encaminar la solicitud como instado del dictado del acto, conforme el inciso b) del artículo 34 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y pronunciar la resolución correspondiente respecto de la investigación.

No obstante, de acuerdo al inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, para desestimar un Recurso de Revocatoria es necesario que previamente se verifique que no existan vicios de nulidad absoluta y en el presente caso, se ha verificado que existe un vicio en la tramitación del proceso sancionatorio al no haber otorgado las copias de los antecedentes importa indefensión al administrado, por lo que no correspondía la desestimación del Recurso de Revocatoria.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso; por lo que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 101/2026 de 25 de septiembre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 de 29 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Morón Peña, en representación legal de CERTIFICACIONES DIGITALES DIGICERT S.R.L., revocando la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2026 de 29 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ajo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia